



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 144 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, con RUC N° 20231190644, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 000472920-2021 de fecha 26.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2144-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que la sancionó con una multa de 5.432 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4381-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta General N° 02-ACTG-000306 - Acta de Retención de Pagos y Acta General N° 02-ACTG-000204 - Acta de Decomiso ambas de fecha 30.01.2018, obrantes a fojas 8 y 10 del expediente, se acredita que la planta de la empresa recurrente, ubicada en la localidad de Santa, recibió 7,250 t., del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.2 Mediante Informe N° 00000107-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 09.12.2019, se concluye lo siguiente: "(...) 3.1 La empresa *DON FERNANDO S.A.C.*, efectuó un depósito de S/. 2,341.50 soles por concepto de pago del valor del decomiso; 3.2 Mediante la Resolución Directoral N° 10091-2019-PRODUCE/DS-PA emitido por la Dirección de Sanciones, señala que el valor comercial del decomiso asciende a S/ 4,906.11 (cuatro mil novecientos seis con 11/100 soles), por lo que existen saldos pendientes de pagos (...)".
- 1.3 A través del Informe N° 00000052-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 07.04.2021, se determina en el punto 2.7 lo siguiente: "(...) Mediante el registro N° 020503-2018 la empresa *DON FERNANDO S.A.C.*, remitió el comprobante N° 03125812-5-1 por la suma de S/. 2,341.50 soles por concepto del decomiso entregado con el acta de retención de pago N° 02-ACTG-000306, de acuerdo a la calculadora virtual de decomiso CHD el valor del decomiso asciende a S/ 3,55.84 soles, existiendo un saldo pendiente de S/. 1,212.34 soles; asimismo, se concluye lo siguiente: "(...) 3.1 La empresa *DON FERNANDO S.A.C.*, no ha cumplido con depositar el valor del

decomiso del decomiso entregado con el acta de retención de pago N° 02-ACTG-000306, existiendo un saldo pendiente de pago (...)”.

- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 703-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 20.05.2021, obrante a fojas 45 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A fojas 68 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00299-2020-PRODUCE/DSF-PA-jrivera¹ de fecha 11.06.2021, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 2144-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5.432 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00047290-2021 de fecha 26.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2144-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que del pago pendiente la administración no ha tomado en cuenta que el decomiso entregado proviene de los armadores pesqueros y que se debe efectuar el descuento por los gastos administrativos que se realiza como es el pago de la estiba del recurso en el muelle, flete por el transporte del muelle a la planta, descarga de cubetas, lavado de cubetas y pago de ingreso de la cámara al muelle, gastos operativos que ascienden a S/. 1,363.20; por tanto, de lo abonado por su empresa y los gastos operativos incurridos como parte de la logística da un importe de S/. 3,704.70; en tal sentido, indica que no mantiene un saldo pendiente de pago.
- 2.2 Por otro lado, alega que se está vulnerando el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.
- 2.3 Finalmente, indica que se están vulnerando los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental, verdad material, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, continuación de infracciones, causalidad y presunción de licitud.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

¹ Notificado a la empresa recurrente el 16.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03509-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 72 del expediente.

² Notificada a la empresa recurrente el 05.07.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3849-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 81 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 66 determina como sanción lo siguiente:

Código 66	MULTA
------------------	-------

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que de acuerdo al Principio de Causalidad, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable**. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley³.
- b) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) El numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”*.
- d) Asimismo, el numeral 48.3 del artículo 48 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, indica lo siguiente: *“Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente **que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”*.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta General N° 02-ACTG-000306 - Acta de Retención de Pagos de fecha 30.01.2018, obrante a fojas 8 del expediente, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta General N° 02-ACTG-000204 - Acta de Decomiso de fecha 30.01.2018, que obra a fojas 10 del expediente. Asimismo,

³ MORON URBINA, Juan Carlos: “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica S.A. Tercera Edición. Mayo 2004. Lima. Pág. 634.

los Informes N° 00000107-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 09.12.2019 y N° 00000052-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 07.04.2021, los cuales concluyen que la empresa recurrente no cumplió con acreditar el pago total por el decomiso entregado el 30.01.2018.

- f) En relación a que se debe efectuar el descuento por los gastos administrativos, debe precisarse que el numeral 48.4 del artículo 48 del REFSPA establece lo siguiente: *“Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. **Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días**”*. En tal sentido, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.
- g) Estando a lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar el monto total requerido dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental, verdad material, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, continuación de infracciones, causalidad y presunción de licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2144-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, presunción de veracidad, conducta procedimental, verdad material, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, continuación de infracciones, causalidad y presunción de licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 09.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2144-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones - PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **DON FERNANDO S.A.C.**, cumpla con pagar el valor comercial de las 7.250 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante Acta General N° 02-ACTG-000306 - Acta de Retención de Pagos de fecha 30.01.2018.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones